



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***2497/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Auditoria Superior del Estado de Jalisco**18 de noviembre de 2020**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

27 de enero de 2021MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADRESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

RESOLUCIÓN

“...
LA RESPUESTA CONSIDERO NO
CUMPLE CON LAS
CARACTERISTICAS QUE DEBERÁ
CONTENER EL PADA...” Sic.

AFIRMATIVA

Se **SOBRESEE**, la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales amplió su respuesta inicial

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Auditoría Superior del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **18 dieciocho de noviembre 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **04 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 06 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **27 veintisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 17 diecisiete de octubre del 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia para el sujeto obligado Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, donde se le generó el número de folio 07324220, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Solicitud de información para sujetos obligados de Zona Metropolitana de Guadalajara,

Jalisco:

1. *¿Cuenta con Sistema Institucional de Archivos?*
2. *¿Cuenta con el Programa anual de desarrollo archivístico?*
3. *¿Proporcione el Programa anual de desarrollo archivístico? "Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado una vez que se le notificó la competencia concurrente el día 27 veintisiete de octubre del 2020 dos mil veinte mediante acuerdo vía correo electrónico por parte este Órgano Garante, emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 04 cuatro de noviembre del 2020 dos mil veinte, mediante oficio sin número, al tenor de los siguientes argumentos:

"...

Vista la solicitud de acceso a la información se tiene que lo solicitada es considerado como información fundamental por lo que podrá consultar la información en el Portal de Transparencia del sujeto obligado con base en el artículo 8 numeral 1, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que proporciona el vínculo electrónico del mismo:

[Htpps://www.asej.gob.mx/Modulos/Transparencia/Transparencia.html](https://www.asej.gob.mx/Modulos/Transparencia/Transparencia.html)

Quedo atendida en su totalidad la solicitud de acceso a la información correspondiente en sentido AFIRMATIVO..." Sic.

Acto seguido, el día 18 dieciocho de noviembre del 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx siendo recibida oficialmente el día siguiente 05 cinco de noviembre del 2020 dos mil veinte, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN EN TIEMPO Y FORMA POR CONSIDERAR QUE VIOLENTA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CUANDO LAS DOCUMENTALES YA DEBIERAN ESTAR GENERADAS POR LO MENOS LA DEL PUNTO 3.

...

LA RESPUESTA CONSIDERO NO CUMPLE CON LAS CARACTERISTICAS QUE DEBERÁ CONTENER EL PADA.

EL PORTAL AL QUE ME REMITE NO SE OBSERVA DOCUMENTO ALGUNO CON LAS CARACTERISTICAS DEL PADA, SOLICITÓ SE VERIFIQUE EL PORTAL DE INFORMACIÓN FUNDAMENTAL." Sic.

Por acuerdo de fecha 08 ocho de diciembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas el oficio sin número que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

"...

La respuesta emitida por este sujeto obligado contiene un error de la información remitida por una confusión sobre lo solicitado y producto de un error involuntario, situación de la que se percata esta Unidad a raíz de la notificación de la admisión del presente recurso de revisión.

En el entendido del punto anterior, esta Unidad remite al solicitante un alcance a la respuesta previamente enviada, con fecha del dos de diciembre del presente año donde se complementa la

información solicitada inicialmente...” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado notificó y otorgó respuesta, y mediante actos positivos amplió su respuesta inicial.**

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud:

“Solicitud de información para sujetos obligados de Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco:

- 1. ¿Cuenta con Sistema Institucional de Archivos?*
- 2. ¿Cuenta con el Programa anual de desarrollo archivístico?*
- 3. ¿Proporcione el Programa anual de desarrollo archivístico? “Sic.*

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado proporcionó a la parte recurrente un link, para que el recurrente pudiera acceder a la información solicitada inicialmente.

Por lo que, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele básicamente de que el link que proporcionó sujeto obligado no corresponde a lo requerido en su solicitud de información.

Motivo por el cual, derivado de la inconformidad de la parte recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley, **manifiesta haber proporcionado a la parte recurrente la información solicitada en un informe en alcance, como actos positivos, a través de los cuales se manifiesta al tenor de los siguientes argumentos:**

“ ...

La Auditoría Superior del Estado de Jalisco si cuenta con un sistema interinstitucional de archivos, al igual que de un programa anual de desarrollo archivístico, el cual remite con una foja útil y se anexa copia simple de ambos documentos.

Luego entonces, de la respuesta emitida anteriormente, el sujeto obliga presenta como archivo adjunto copia simple referente al programa anual de desarrollo archivístico, tal y como se observa a continuación:

Subproyecto	Programa	2020					
		Ene	Feb	Mar	Jun	Jul	
Diseño de herramientas archivísticas obligatorias "Ley General de Archivos"	1 Fomentar y socializar sobre las obligaciones y el manejo de documentos con el personal de archivo de trámite y concentración de la ASEJ.	■					
	2 Capacitación "Elaboración de instrumentos de control y consulta archivística"	■					
Mejorar los archivos de trámite	1 Designar a los responsables de Archivo de Trámite de cada Unidad Administrativa	■	■				
	2 Elaborar inventario general				■	■	
	3 Realizar transferencias primarias según el catálogo de disposición documental				■	■	
Mejorar la operación del Archivo de concentración	1 Recibir y verificar las transferencias primarias internas de la ASEJ.	■	■	■	■	■	■
	2 Recibir y administrar los expedientes relacionados con la cuenta pública	■	■	■	■	■	■
	3 Dar servicio de préstamo a las unidades administrativas	■	■	■	■	■	■
	4 Primera revisión documental del archivo de concentración	■	■	■	■	■	■
	5 Creación del Comité de valoración	■	■	■	■	■	■
Elaborar políticas y procedimientos de archivos de la ASEJ	1 Diseñar y elaborar el manual de políticas de los archivos.	■					
	2 Diseñar y elaborar las reglas de operación de archivos.	■					

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información y mediante actos positivos amplió su respuesta inicial.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, razón por lo cual, quedan a salvo sus derechos para el caso de que la respuesta emitida no satisfaga sus pretensiones vuelva a presentar recurso de revisión.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado que realizó actos positivos mediante los cuales amplió su respuesta inicial fundando y motivando la misma, proporcionando información adicional, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este

RECURSO DE REVISIÓN: 2497/2020

SUJETO OBLIGADO: AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE ENERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete del mes de enero del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo